



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00884-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 29 de julio del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, a través de proveído calendado a 3 de mayo hogaño, exhortó al suplicante, en aras de que llevara a cabo, de forma correcta, el enteramiento personal, dirigido a la dirección electrónica del encartado, es decir rectificando las falencias enrostradas en aquel pronunciamiento. En ese contexto, se otorgó al mencionado implorante el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara la actividad pendiente, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que en el referido período no se acreditó la realización de acto alguno, relacionado con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del auto que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, el peticionario impetró la herramienta de disentimiento que nos concita, anotando que el pasado 25 de mayo llevó a cabo el enteramiento exigido, acatando las observaciones indicadas en su momento. A la par de ello, señaló que para acreditar la práctica desplegada se adjuntaban los pertinentes documentos.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre



que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 29 de junio del actual año, por el demandante, siendo que a través de esa resolución se declaró el desistimiento tácito, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial ordenó al formulante que desarrollara las actividades conectadas con el debido noticiamiento personal del convocado, saneando las faltas en que se había incurrido con antelación. Ello, en el especificado intervalo; actuación que tenía que desplegarse obligatoriamente para proseguir con la tramitación, en vista de que a través de ese mecanismo se propiciaría, de manera adecuada, la participación del antagonista en el juicio y que, por consiguiente, emprendiera su defensa.

Ahora, el lapso concedido al rogante para lograr el objetivo planteado transcurrió entre el 5 de mayo y el 21 de junio último, sin que en ese período hubiera demostrado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto desplegó la actividad que se había exhortado. En otras palabras, nunca trajo al plenario los soportes necesarios para constatar su actividad, lo que conducía a declarar la citada modalidad de dimisión.

De otro lado, aunque es cierto que ahora fueron anexados a las sumarias ciertos documentos relacionados con la comunicación dirigida al pretendido, el Juzgado de ninguna manera puede tomar en cuenta dichos elementos, en tanto que se avista que ellos han sido incorporados al plenario, al impetrar el dispositivo de reproche analizado, nunca en antecedencia, es decir que su adosamiento se produjo cuando ya había vencido el interregno destinado a poner en conocimiento de la Entidad Judicial el obrar ejecutado, en aras de cumplir el cometido que se impuso, lo que también formó parte de la intimación expedida, en la que se estableció con claridad y precisión que cualquier soporte tocante a la concreción de la carga impuesta debía ser allegado en el



anotado plazo de 30 días.

Así, ante el referido acaecimiento, ha de expresarse que los juzgadores deben dictar los proveídos con apoyo en los medios de convicción que oportunamente hayan sido acercados al plenario y que se encuentren adjuntados en el instante que se dicta la determinación, sin que, por ende, puedan acogerse dispositivos de respaldo que se adosen con posterioridad, máxime si éstos tenían que ser traídos a las sumarias en un interludio definido, lo que no sucedió en el evento particular.

Adicionalmente, es pertinente señalar que si bien cualquier actuación, de cualquier naturaleza detiene el interludio que marca la renuncia tácita, no puede perderse de vista que es tarea del interesado demostrar el surtimiento de ese proceder, lo que no puede adelantarse sino anejando al paginario, en el plazo establecido, los medios de certidumbre que permitan vislumbrar su concreción y deducir la paralización del respectivo intervalo de dimisión. Empero, insistimos que en el caso de autos se dejó de lado tal acto, a pesar de que, se itera, en el requerimiento se advirtió que en el lapso concedido se debían aportar las probanzas de rigor.

En añadidura, conviene advertir que el pretensor, a tenor de los parámetros del debido cuidado, la celeridad y la diligencia, ha de adelantar, con la prontitud que amerita, las gestiones que son de su resorte e informar y comprobar ante el Administrador de Justicia los sucesos que conduzcan a postergar o contrarrestar el período de la abdicación, entre ellos, a título de ejemplo, los concernientes a la notificación de la contraparte.

Aunado a las disertaciones hasta aquí compendiadas, huelga decir que la tesis a la que ha arribado el actual Enjuiciador, encuentra asidero en lo sostenido por el Superior Funcional, sobre una circunstancia similar a la hoy examinada; marco en el que se indicó que las tareas procedimentales, como actividades que deben ser desarrolladas por los partícipes de la contienda, han de ser acatadas a cabalidad, de suerte que su materialización acarreará consecuencias positivas, entretanto que su desobedecimiento generará los efectos adversos previstos por la ley, siendo responsabilidad del sujeto procesal enterar, en su debido momento, al Ente Jurisdiccional respecto de la actuación que ha adelantado, porque, por lo contrario, la Agencia Judicial de ninguna manera podría estar al tanto y verificar si el acto fue debidamente surtido. Igualmente, se destacó que ese último cometido, de tinte probatorio, en lo absoluto puede desplegarse extemporáneamente, en vista de que ello conduciría a la sinrazón de revocar el desistimiento, cada vez que la parte adosara instrumentos de convicción, sin importar su tempestividad; comportamiento que por demás desembocaría en el quebrantamiento de un caro principio del aparato impartidor de justicia, que no es otro que la seguridad



jurídica<sup>1</sup>.

En añadidura, es pertinente expresar que la denotada posición de ninguna manera constituye un exceso ritual manifiesto, como lo ha sostenido la jurisprudencia local, criterio del que, por cierto, se separa la actual Judicatura, tomándose en consideración que esa figura se estructura en los casos en que se desconoce la verdad jurídica objetiva, al aplicarse de forma estricta e irreflexiva las normas adjetivas, obstaculizándose la efectividad de garantías fundantes e imponiéndose al litigante cargas imposibles de satisfacer y que desconocen que el procedimiento es un medio para lograr la real solución de los conflictos<sup>2</sup>; presupuestos que en lo absoluto se observan concurrentes en controversias como la gestada en el *sub lite*, tomándose en consideración que, en dichos ámbitos, el acatamiento de las preceptivas que rigen la dimisión tácita, por no haberse acercado en el debido instante los correspondientes medios de acreditación, jamás deja de lado lo realmente ocurrido en el paginario, esto es el descuido o la inercia en que incurre el incoante, en tanto que, a pesar de haber sido advertido en su debido momento sobre el particular, se abstiene de allegar en término los comprobantes de su gestión. Así, de ninguna manera la consecuencia en que desembocó la infoliatura es ajena a lo efectivamente acaecido en el informativo, como tampoco resulta apresurada, pétrea, mecánica o automática, sino que se desprende de una clara directriz impartida, que de ningún modo es inviable materializar. Esto, sin dejar de lado que la correcta aplicación de las estipulaciones que regentan el tema garantiza los derechos que le asisten al demandado, puesto que de ninguna manera podría avalarse un comportamiento contrario a dichas pautas, so pretexto de continuar con el trámite, resquebrajando las formas propias de cada juicio y adjudicando efectos favorables a evidentes omisiones cometidas por el suplicante.

En definitiva, la providencia combatida se mantendrá ilesa.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído fustigado.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CUMPLIR** lo allí dictaminado.

<sup>1</sup>. JPCCA, pronunciamiento de 18/02/2021. Exp. 2020-00097-01.

<sup>2</sup>. CSJ Laboral, decisión STL1.822 de 17/02/2021.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 26 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5590f972db0d9a932c57954df6ed7241fdb1f86d942b74c675412445b104**  
**cf**

Documento generado en 22/07/2021 03:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**